

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 24 de Octubre, num. 6311, se halla inserto lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1852, el servicio de conducciones de tabacos y pólvora por mar y por tierra en toda la Peninsula é Islas Baleares; y de los demas efectos estancados, exceptuando la sal.

1.ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1852 hasta 31 de Diciembre de 1855.

2.ª El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaboracion y sus envases, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores gefes de las fabricas, los de Rentas en las provincias y los de partido y subalternos.

En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvoras civiles, azufre, papel sellado, documentos de giro y de Aduanas.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabaco en rama que deben trasladar los contratistas de dicho artículo, con arreglo á su contrato, de unas fabricas á otras para completar los surtidos que tengan señalados; y en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber:

Primera. Conducciones terrestres, que comprenden las que se hagan desde las fabricas de tabacos, pólvora y papel sellado á las administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las administraciones de partido, de aqui á las subalternas ó cualquier otro punto que sea necesario.

Segunda. Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Peninsula; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.ª Si para algunas conducciones terrestres prefiriese el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono á precio de estanco de los efectos que en todo ó en parte resulten averiados, deteriorados ó mal acondicionados.

5.ª El contratista recibirá los efectos de que trata la condicion 2.ª, para su conduccion, en los almacenes de las fabricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

6.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, á contar desde el dia en que se le pasen los avisos: trascurrido dicho término sin haberlas empezado, podrán los gefes de fabricas y los de la administracion provincial disponerlas en el acto por cuenta del contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultare respecto del de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribanos, el cual librará testimonio de la diligencia.

7.ª El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en las poblaciones de partida, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, debiendo ser entregados precisamente en el punto de su destino dentro del término de dias que exprese la guia. Si asi no fuese, se averiguarán los motivos de la detencion, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del gefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que, si lo hallase justo, exija del contratista la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.ª El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en sus conducciones, salvos los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el Código de Comercio.

9.ª Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre los documentos del sello; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviere en la fabrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que hay de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, al coste y costas de la fabrica de donde procedan, y los tabacos en rama, por el valor que hubieren tenido en la fabrica ó administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que esté firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. Si la pólvora se recibiese desencartuchada ó á granel en los depósitos ó administraciones, se abonarán por el contratista seis reales de vellon por cada arroba para su empaque, pagándose ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos: una vez recibidos estos en las fabricas y administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

10. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion, confor-

me á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos. Dará cuenta á la Direccion general de los que nombre, para que por la misma se dé conocimiento á las fábricas y administraciones.

13. El contratista fianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo al expresado Banco. La certificacion ó documento que expida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

14. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

15. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 1.º de Diciembre próximo venidero en la Direccion general de Rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, á presencia del Director general, de los dos Subdirectores de la misma, de otro de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y del escribano mayor de Rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en la primera por arroba y legua, y en la segunda por quintal y legua. Los leguarios aprobados por S. M. que han de servir para el pago de estos trasportes son los que á continuacion se insertan (1), para que puedan enterarse de ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo expresa condicion que el que resulte contratista no ha de poder pedir alteracion de los precios que queden estipulados con pretexto de inexactitud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna.

16. En dicho dia 1.º de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos expresados en la condicion precedente, y en dicho local, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admision de pliegos; y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

17. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de seis maravedis cuarenta y cinco céntimos por arroba y legua en las condiciones terrestres, y el de un maravedí cincuenta céntimos por quintal y legua en las marítimas; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarandose el derecho al mejor postor.

18. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

19. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 16 de Octubre de 1851.—Hilarion del Rey.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 21 de Octubre de 1851.—Bravo Morillo.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los propios fines. Segovia 4 de Noviembre de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

(1) Se insertarán en el número próximo.

Los Sres. Ministros de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 13 del actual me dirijen la comunicacion siguiente:

«La Sala Segunda de acuerdo con el Sr. Fiscal, ha resuelto dirigirse á los Sres. Gobernadores de provincia haciéndoles conocer, que es llegado el caso de poner en ejecucion las atribuciones que en su linea se hallan establecidas, para que la nueva institucion sea planteada; y por hoy encarga á V. S. que fije su especial atencion y cuide del cumplimiento de las advertencias y disposiciones siguientes:

La ley orgánica del Tribunal de Cuentas, que S. M. se dignó sancionar en 25 de Agosto último, declara puramente administrativos los expedientes de reintegro, y esta Sala cree de su deber llamar la atencion de V. S. sobre tan importante disposicion, consignada ya en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

El art. 70 de la ley de 25 de Agosto no se limita á hacer esta declaracion; como inmediata consecuencia de ella, dispone que los expedientes de reintegro, que pendian en aquella fecha en las Subdelegaciones de Rentas y en el Tribunal mayor, pasen desde luego los primeros á los Gobernadores de provincia, y los segundos á las Salas del nuevo Tribunal de Cuentas. Estas Autoridades son las únicas á quienes se comete la instruccion de aquellos expedientes y de los demas que se formen en lo sucesivo con el mismo objeto. (Art.º 16, núm.º 3.º y 4.º, 21, 61, 62, y 63). En todos deben emplear contra los deudores la via de apremio (61); sin consentir discusion alguna ante la administracion, ni ante las Subdelegaciones de Rentas; pues para pedir la revocacion de las providencias dictadas en aquel procedimiento, no concede la ley mas recursos que los de apelacion y súplica, para ante el Tribunal de Cuentas, (artículos 64 y 65); los cuales solo suspenden la ejecucion, cuando al interponerlos se consigna ó paga la cantidad demandada á nombre del Fisco.

La jurisdiccion de este Tribunal, y las facultades conferidas á los Gobernadores son tambien administrativas como los expedientes que instruyen y las leyes que deben aplicarles. Ninguna cuestion civil ni criminal pueden resolver en lo sucesivo; y los Tribunales y Juzgados competentes con arreglo á derecho; esto es, las Subdelegaciones de Rentas y las Audiencias del territorio serán las que conozcan en 1.ª y 2.ª instancia de las causas criminales sobre delitos de defraudacion ó malversacion de caudales públicos descubiertos en el examen de cuentas; de las demandas de terceria de dominio ó preferencia de créditos; y de todas las demas que sobre derechos puramente civiles ocurran en los expedientes de reintegro (20, 21, 70, 71).

De suerte que la ley de 25 de Agosto último confirmó á los Tribunales ordinarios la jurisdiccion civil y criminal que ejercia el mayor de Cuentas, y reservó su jurisdiccion administrativa al nuevo tribunal que sustituyó á este: encomendó al mismo y á los Gefes de la administracion provincial la instruccion gubernativa de los expedientes de reintegro, y reservó esclusivamente al Tribunal de Cuentas el conocimiento, en la via contenciosa, de los recursos que puedan entablarse contra las providencias dictadas en ellos, concentrando en una sola y elevada dependencia toda la discusion que por medio de la audiencia en justicia se concedia antes á los deudores, ante las subdelegaciones.

Así deslinda aquella ley de una manera clara y precisa los límites de la jurisdiccion civil y criminal, y la de la administracion en materia de cuentas; y para que cada una conozca en lo sucesivo de los negocios que le competen, es necesario instruir siempre en pieza separada los expedientes administrativos de reintegro, las causas criminales sobre malversacion ó desfalco de caudales públicos, y las demandas civiles sobre terceria de dominio ó preferencia de créditos, etc.; es necesario separar estos procedimientos en los expedientes ya formados, cuando en un principio no se haya hecho; y al mismo tiempo que la Subdelegacion continúa en 1.ª instancia los pleitos y causas bajo la direccion de la Audiencia del territorio de que depende, remitir al Gobierno civil los expedientes de reintegro para su prosecucion por la via gubernativa de apremio. Cualquiera Audiencia en justicia que se haya concedido á los deudores, cualquiera discusion que se haya entablado en estos expedientes ante las Subdelegaciones sobre la aplicacion de las leyes é instrucciones de Rentas, deberá tambien cesar desde luego, y solo cuando se halle reintegrado el Fisco, ó se consigne la cantidad demandada á su nombre, tendrán las personas contra quienes se procede derecho para pedir la suspension del apremio.

El art. 63 de la ley de 25 de Agosto impone por último á

los Gefes que instruyen los procedimientos para la cobranza de alcances descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, la obligacion de dar parte á este Tribunal de la formacion del expediente de reintegro y de su instruccion sucesiva; y la importancia de esta disposicion es evidente, puesto que sin ella no podria el Tribunal ejercer la provechosa vigilancia que la ley le encarga sobre la direccion de aquellos expedientes; y que ha de dar por resultado la uniformidad de su tramitacion, y el mas pronto reintegro de la Hacienda.

El celo con que V. S. atiende á los intereses públicos, hace creer á este Tribunal que no necesita recomendarle de nuevo el cumplimiento de lo mandado en aquel artículo, ni en las demas advertencias que contiene esta circular, y añadirá solo que si al instruir los expedientes á que se refiere, ocurriese á V. S. cualquier duda que no pueda resolverse con arreglo á ellos, deberá ponerla en conocimiento de la Sala, quien en su vista propondrá al Gobierno, cuando sea necesaria, la decision oportuna para que en todas partes se aplique de la manera mas uniforme y justa la nueva ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1851.—Juan de Chinchilla.—Francisco Rodriguez de la Vega.—Joaquin Fontanilles.—J. B. Jaudenes, Secretario»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes. Segovia 30 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850

TITULO VI.

De la facultad de teología.

Art. 174. Los estudios de la facultad de teología se distribuirán en los ocho años que ha de durar esta carrera de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Fundamentos de la religion: lugares teológicos. (Leccion diaria.)

SEGUNDO AÑO.

Instituciones de teología dogmática, primer curso. (Leccion diaria.)

TERCER AÑO.

Instituciones de teología dogmática, segundo curso. (Leccion diaria.)

CUARTO AÑO.

Teología moral y pastoral. (Leccion diaria.)
Oratoria sagrada. (Dos lecciones semanales.)
Probados estos cuatro cursos, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller.

QUINTO AÑO.

Sagrada escritura. (Leccion diaria.)
Lengua hebrea, primer curso. (Tres lecciones semanales.)

SEXTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Leccion diaria.)
Lengua hebrea, segundo curso. (Tres lecciones semanales.)

SETIMO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Leccion diaria.)
Lengua griega, primer curso. (Tres lecciones semanales.)
Probados estos tres años, despues de recibido el grado de Bachiller, podrán los alumnos aspirar al de Licenciado.

OCTAVO AÑO.

Bibliografía sagrada: historia literaria de las ciencias eclesiásticas. (Tres lecciones semanales.)
Estudios apologeticos de la religion. (Tres lecciones semanales.)
Lengua griega. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, despues de recibido el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 175. Los Catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años segundo y tercero, como queda dispuesto respecto de los de derecho romano en la facultad de jurisprudencia.

Art. 176. La enseñanza de oratoria sagrada se dará en los mismos términos que la de oratoria forense.

Art. 177. Los alumnos de sexto y sétimo año estudiarán los elementos del derecho canónico y la disciplina eclesiástica, juntamente con los de jurisprudencia y con los Catedráticos encargados de las mismas asignaturas en esta facultad.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 178. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y ser oido con claridad.

Art. 179. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 180. Los Institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía tendrán además:

- 1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.
- 2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.
- 3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.
- 4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.
- 5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.
- 6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.
- 7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.
- 8.º Una coleccion clasificada de mineralogía.
- 9.º Otra coleccion de zoología, en que existan al menos las principales especies, y estampas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.
- 10. Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 181. Las escuelas especiales tendrán los que se designen en sus respectivos reglamentos.

Art. 182. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores y Directores los correspondientes reglamentos.

(Se continuará.)

Subsecretaría.

Proteccion y seguridad pública.

En la tarde del 11 de Octubre último fue asesinado Joaquin Fábregas, vecino de Alcora, partido judicial de Lucena, por Cristóbal Argner y Carnicer, el que el dia 13 tomó el coche-correo que va desde Valencia á Barcelona, bajo el nombre de Matias Rivero, siendo muy posible pretenda incorporarse con su hermano Bartolomé ú otros de sus convecinos que andan por los pueblos vendiendo loza. En su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca y captura del expresado Cristóbal Argner, cuyas señas se

insertan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido, con los documentos y efectos que lleve, á mi disposicion. Segovia 3 de Noviembre de 1851. — Eugenio Reguera.

Señas.

Cristóbal Argner y Carnicer (á) Perrin, vecino de Alcora, lleva el nombre de Matías Rivero, soltero, de edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos claros, barba casi negra y poblada, nariz un poco aplastada de medio abajo; tiene una pequeña cicatriz al lado de una de las mandíbulas, viste á estilo de aquel pais, y acaso llevará manta morellana y sombrero calañés.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado se renueven todas las licencias de caza que han sido libradas por esta Capitanía general hasta el día á quienes solamente tengan derecho á ellas, se servirá V. E. disponer lo conveniente á fin de que los que las tengan en esa provincia, las presenten ó dirijan á esa Comandancia para que reunidas me las remita V. E. y poderles conceder las nuevas; pues desde 1.º de Enero de 1852, quedan nulas las expedidas anteriormente y sin que puedan hacer uso de ellas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los individuos que tienen en su poder licencias de caza, expedidas por la Capitanía general de Castilla la Nueva, las presenten en esta Comandancia general antes del último día del presente mes. Segovia 4 de Noviembre de 1851. — El General, Comandante General, el Marqués de Campo Real, Conde de Covatillas.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía de Miguel-Ibañez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, por cumplimiento del que la obtenia; los aspirantes remitirán sus

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Octubre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	18	11	11	52	24	66	9
Santa María de Nieva.	21	12	14	75	24	58	16
Riaza.	20	13	13	45	20	72	11
Sepúlveda.	18	13	13	47	23	61	12
Segovia.	23	16	16	60	28	63	23

Segovia 23 de Octubre de 1851. — Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

solicitudes al ayuntamiento; su dotacion será la de 125 fanegas de trigo, que satisfarán dicho ayuntamiento y vecinos, y su provision será para el dia 30 del presente mes.

Alcaldía de la Higuera.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se venden en este pueblo 10 álamos negros. La persona que quisiere interesarse en hacer postura á ellos, pasará á tratar con los Señores de Ayuntamiento, advirtiéndole que para el día 15 será su remate desde las diez hasta las doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento. La Higuera 6 de Noviembre de 1851. — El Alcalde, Luis Alonso.

Alcaldía Constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey, provincia de Madrid, se sustaban los pastos de invierno de los quintos titulados Cerromesa, Cerro Berdugo, Salinera, Solana, Carboneras, Laderas, Pinarejo, Valle Lorenzo, Cisneros, y dehesa Boyal de esta jurisdiccion, y su disfrute hasta el 25 de Abril de 1852, y los citados Valle Lorenzo y Cisneros hasta fin de Octubre del mismo año; y para su remate se ha señalado el dia 20 del corriente Noviembre, y hora de diez de su mañana, con arreglo á la ordenanza de montes, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, en cuyo dia y hora tambien se abrirá la subasta de los pastos de los quintos de Valle, Jaranda y Socancho, por si hubiese quien mejorase á la última postura. Navas del Rey 2 de Octubre de 1851. — Lorenzo Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Juan Grande, vecino de la villa del Espinar, y estándose formando inventario y tasacion de sus bienes por el contador que dejó instituido D. Manuel Yagüe, se cita y emplaza á todos los acreedores que hubiese en pro y en contra, para que en todo el presente mes de Noviembre se presenten ante dicho contador á reclamar sus créditos ó abonar el que se hallase deudor, apercibidos de que pasado dicho término, se dará por terminada la testamentaria y les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 6 de Noviembre de 1851.

El que quiera interesarse en la compra de tres mil pinos á escojer, del pinar albar de la pertenencia de los herederos de Don Rosendo Llorente, vecino que fue del lugar de Bernardos, que sita dicho pinar en el de Samboal, partido de Cuellar, podrá acudir á dicho Samboal el dia 30 del corriente mes de Noviembre, donde se rematarán y estarán de manifiesto las condiciones. El remate dará principio á las diez de su mañana. Los pinos los podrán ver antes los licitadores.